



Secretaría General Legislativa.

"Bis de Odiarumta. Ligniferentat"

00421-2017-SLO-SE
Análisis Legislativo

Asunto: Revisión del proyecto de ley orgánica que introduce modificaciones a la Ley No. 139-13, orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del 13 de septiembre de 2013.

Atención: Lic. Mercedes Camarena Abréu-Secretaria General Legislativa Interina.

Distinguida Secretaria:

Tengo a bien remitirle la revisión de la iniciativa descrita en el asunto, depositada el 29 de agosto de 2017, sometida por los senadores Julio César Valentín Jiminián; Amarilis Santana Cedano y Santiago José Zorrilla.

Objetivo de esta Iniciativa:

Modificar el artículo 32 de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del 13 de septiembre de 2013, y agregar otros artículos referentes a los requisitos y limitaciones para ser ministro o viceministro de defensa.

Estructura de esta Iniciativa:

- ✓ Seis considerandos.
- ✓ Dos vistas.
- ✓ Tres artículos.

Leyes y Decretos relacionados con la iniciativa:

- ✓ Constitución de la República;
- ✓ Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del 13 de septiembre de 2013;

Comisión recomendada:

La Comisión Permanente de Defensa y Seguridad Nacional, es la recomendada para el estudio de la referida iniciativa.

Observaciones:

| <u>Ley actual No. Ley No. 139-13.</u> | <u>Modificación sugerida</u> |
|---|--|
| <p>Artículo 32.-Designación del Ministro y Viceministros de Defensa. El Presidente de la República designará al Ministro y a los viceministros de Defensa.</p> <p>Párrafo: Cuando las funciones del Viceministro sean desempeñadas por oficiales de las Fuerzas Armadas, éstos serán seleccionados, de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 de la presente ley.</p> | <p>Artículo 2. Modificaciones. Se realizan las siguientes modificaciones a la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del 13 de septiembre de 2013, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:</p> <p>Se modifica el artículo 32 de la Ley, para que en lo adelante se lea como sigue:</p> <p>"Artículo 32.-Designación del Ministro y Viceministros de Defensa. El Presidente de la República designará al Ministro y a los viceministros de Defensa, los cuales deben siempre ser civiles.</p> <p>Párrafo I: Podrán desempeñar las funciones de Ministro o Viceministro de defensa personas que sean ex miembros de las Fuerzas Armadas, siempre que haya transcurrido un período de al menos cuatro (4) años de su salida del cuerpo de defensa.</p> <p>Párrafo II: Las disposiciones del párrafo I de este artículo no aplica a aquellas personas que hayan sido separadas de las Fuerzas Armadas por sentencia de un tribunal competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto.</p> " |
| | <p>2. Se agrega un artículo inmediatamente después del artículo 32 de la Ley que será el artículo 33 y se leerá de la siguiente manera:</p> <p>"Artículo 33. Requisitos. Para ser Ministro o Viceministro de Defensa se requiere ser dominicana o dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años. Las personas naturalizadas sólo</p> |

| | |
|--|---|
| | pueden ser ministros o viceministros diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana.” |
| <p>Artículo 46.- Máxima Autoridad Militar. El Comandante General Conjunto es la máxima autoridad militar designado por el Presidente de la República para el ejercicio del mando directo de los cuerpos armados, <u>cuando el Ministro de Defensa no sea militar.</u> Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, se auxiliará Subcomandante General Conjunto, Estado Mayor Conjunto, además de las direcciones y dependencias necesarias para el buen funcionamiento de la Comandancia General Conjunta.</p> | <p>3. Se modifica el artículo 46 de la Ley, para que en lo adelante se lea como sigue:</p> <p>“Artículo 46.- Máxima Autoridad Militar. El Comandante General Conjunto es la máxima autoridad militar designado por el Presidente de la República para el ejercicio del mando directo de los cuerpos armados. Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, se auxiliará Subcomandante General Conjunto, Estado Mayor Conjunto, además de las direcciones y dependencias necesarias para el buen funcionamiento de la Comandancia General Conjunta.”</p> |

Otras anotaciones:

Según el artículo 279, del Reglamento Interior del Senado, las comisiones una vez hayan concluido los trabajos, rendirán el informe correspondiente, con o sin modificaciones recomendándole al Pleno la aprobación o rechazo del mismo.

Las comisiones tienen hasta treinta días hábiles para realizar todas las gestiones que concluyan con la decisión de la comisión. De manera excepcional y previa justificación de la prórroga solicitada, dicho plazo podría extenderse por hasta treinta días hábiles adicionales.

Atentamente,

Lic. Evelyn Nin Vega.
Coordinadora Técnica Legislativa.



| | |
|--|--|
| Corregido Por: Lic. Nurys Liranzo, Correctora de Estilo. | Revisado por: Lic. Mercedes Camarena Abreu., Secretaria General Legislativa Interina. |
| Lic. Flérida Lara, Encargada División Trámite Legislativo. | |